Esquel, de septiembre de 2018.-

------VISTO: ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1. El Juez de primera instancia declaró la restricción de la capacidad civil del Sr. E. C., limitándola en relación a todos los actos que consignó en el punto 1) de la sentencia sujeta a revisión, y designada como persona de apoyo a la Sra. D. M. Q..----------

----Dicha decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC).----------

-----**2.** La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todo el proceso, a fin de salvaguardar su validez.----------

----Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).----------

-----Se dictó la sentencia Nº 63/2018 (fs.93/96 vta), y corrida la vista a la Asesoría de Familia que dispone el art. 641 in fine del C.P.C.C, el Dr. S. advierte que el dictamen de Junta médica realizada al causante (fs. 83), no responde al criterio sostenido por éste Tribunal en Expte Nº 262018 "L., H. A. s/Determinación de la capacidad", y sostiene que la sentencia no debe confirmarse.----------

----Analizadas las actuaciones, observamos que el dictamen médico no puntualiza respecto del pronóstico de la patología que se determina, ni época en que la situación se manifestó, exigencias que la ley le impone al sentenciante que deba determinar la restricción de la capacidad de una persona.(art. 37 CCyCN).l----------

-----También advertimos que la sentencia venida en consulta posee errores evidentes que éste Tribunal de Alzada no puede soslayar. Surge de diferentes párrafos de la misma, que el Juez de grado hace referencia a otra persona como causante de la acción. Se transcriben los mismos en forma textual: A fs. 94 vta "De las actuaciones consta que la restricción de la capacidad de Ester fue solicitada por la Asesoría de Familia ..." "Por lo tanto corresponde

restringir la capacidad de la Sra. E…". A fs. 95 " ….son estas figuras de apoyo las que deben permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de E…". A fs. 95 vta ".. en el entendimiento que ello dota al procedimiento de las máximas garantías posibles a favor de la joven M. A. C. cuya capacidad se está restringiendo con la presente resolución…" ----------

------Sumado a los mencionados yerros, equivoca el Juez también el diagnóstico al consignar en el punto 1º) de la sentencia que el causante padece… "retraso mental profundo por parálisis cerebral en alteración del comportamiento nulo o mínimo…." Es decir que, más allá de las deficiencias que el dictamen de fs. 83 posee en cuanto a su falta de precisión, el mismo revela un diagnóstico que no guarda coincidencia alguna con lo resuelto por el Juez.----------

-----La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y dicha decisión judicial pone en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, esenciales para la protección de la dignidad humana.--------

-----La función de la Alzada en éste tipo de trámite, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

----En virtud de ello, consideramos que los vicios que surgen del resolutorio en consulta, acarrean indefectiblemente su nulidad, conforme lo establece el art. 171 2º párrafo del C.P.C.C, en virtud de carecer de las requisitos indispensables para considerarlo como acto procesal válido.(art. 165 C.P.C.C). Así también deberá designarse una nueva Junta Médica para que informe el diagnóstico, y pronóstico de la patología del Sr. E. C., determinando la fecha aproximada en que se manifestó la misma. (conforme art. 37 CCyCN).----------

---**3.** Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia Nº 63/2018 de fs. 93/96vta, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a "contrario sensu" del CPCC).----------

------4. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----En su mérito de lo expuesto**,** la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR la NULIDAD** de la Sentencia Nº63/2018 de fs.93/96vta, y remitir los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255 del CPCC).----------

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).--------

-------4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.---------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y8 de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-